REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARITZA RINCON GALEANO
Demandado:	HERNAN ORTIZ QUINTERO
Radicación:	110013110011-2003-00982-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	TERMINA PROCESO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la misiva proveniente del juzgado 08 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá de fecha 22 de abril de 2021, en la cual comunica que mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado No. 11001400300420130050600, se decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en este proceso y que se encuentren en propiedad del demandado HERNAN ORTIZ QUINTERO.

II. ANTECEDENTES:

2.1-Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2003, se libró mandamiento de pago en contra del demandado HERNAN ORTIZ QUINTERO, en favor de su menor hijo VALENTINO ORTIZ RINCON, representado legalmente por su progenitora MARITZA RINCON GALEANO, por la suma de $19.574.494, y por las cuotas alimentarias que se causaran en lo sucesivo hasta el cumplimiento de la obligación. [1]

2.2-En proveído calendado 19 de enero de 2004, se tuvo por notificado al ejecutado personalmente, quien contestó la demanda de manera extemporánea.[2]

2.3.-En decisión adiada 29 de marzo de 2004, se profirió sentencia, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, HERNAN ORTIZ QUINTERO y a favor de la ejecutante MARITZA RINCON GALEANO.

2.4-En auto proferido el 13 de octubre de 2011, se decretó el embargo de los derechos de propiedad que Ostende el ejecutado HERNAN ORTIZ QUINTERO,

[1] Folio 24 y 25 C.1.
[2] Folio 112 C.1.

respecto al bien inmueble con M.I. No. 366-40375.[3]

2.5-Posteriormente, mediante proveído emitido el 13 de julio de 2015, se ordenó el embargo de los remanentes que le pudieren corresponder al señor HERNAN ORTIZ QUINTERO, dentro del proceso 2014-0224, que cursa en el juzgado 37 penal de Bogotá; medida que fue comunicado mediante oficio No. 2455 del 28 de septiembre de 2015.[4]

II. CONSIDERACIONES:

Premisas normativas:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral segundo: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". Subrayado del Despacho.

Premisas fácticas:

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho analiza que, mediante providencia proferida el 29 de marzo de 2004, se profirió SENTENCIA, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, Hernán, Ortiz Quintero y a favor de la ejecutante Maritza Rincón Galeano; también se advierte que la última actuación que se efectuó en el trámite posterior del presente asunto, fue la decisión emitida el 13 de julio de 2015, en donde se ordenó el embargo de los remanentes que le pudieren corresponder al señor HERNAN ORTIZ QUINTERO,

[3] Folio 4.C 2.
[4] Folio 13,14,17,18. C.2.

dentro del proceso 2014-0224, que cursa en el juzgado 37 penal de Bogotá. Situación que conlleva forzosamente a concluir que se dan los presupuesto para dar aplicación a o preceptuado en el literal b), numeral 2° del articulo 317 procesal; toda vez que la actuación ha permanecido inactivo en el archivo en suspenso del Juzgado en el paquete 470; y no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante 5 años y 11 meses; razón por la cual el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, sin requerimiento previo.

No se condenará en costas a la parte ejecutante, por no aparecer causadas, conforme a lo dispuesto en el inciso primero, del numeral 2° de la norma citada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR por terminada la actuación posterior del proceso encita por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral segundo, literal b, del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, elabore las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

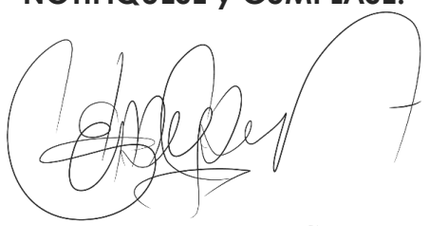

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 41

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA